

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Concordia (Ant), doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : Verbal – Cesación ECMR  
Demandante : Dency Armando Zapata Jiménez  
Demandada : Irliana Vanessa Osorio Alvarado  
Radicado : 05 209 31 84 001 2020 00074 00  
Sustanciación : 247  
Asunto : Aclara numeral sentencia

En el presente proceso, luego de librados los oficios con destino a la notaría 8 de Medellín, se allega respuesta por parte de dicha notaria, en la que indica que no fue posible la inscripción de la sentencia pues, el indicativo serial indicado en la parte resolutive de la misma, no pertenece a esa notaría sino a la notaria 28 de la ciudad de Medellin.

Para resolver la solicitud y luego de hacer un estudio del expediente, encuentra este despacho judicial, que efectivamente en la parte resolutive de la decisión proferida el 04 de mayo de 2021, se señala en su numeral QUINTO, que se inscriba la decisión en la Notaria 8, siendo lo correcto la notaria 28

Ahora bien, detectado el error y por encontrarse acorde a lo indicado en el artículo 286 del CGP, se hace pertinente la corrección de los datos consignados en la sentencia, en cuanto a la notaría en la que debe realizarse la inscripción de la sentencia.

Sin necesidad de más consideraciones, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CONCORDIA (ANTIOQUIA),**

**RESUELVE:**



**PRIMERO:** Corrijase la Notaría donde está inscrito el matrimonio de las partes, aclarando que se trata de la Notaria 28 de la ciudad de Medellín, y es allí donde se debe inscribir la sentencia ya referenciada.

**SEGUNDO:** Conforme a lo indicado en el artículo 11 del decreto 806 de 2020, por secretaría, ofíciase a la Notaria 28 para la inscripción de la sentencia, aportando copia de esta decisión.

El envío de la comunicación se debe realizar con copia a los apoderados, para su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE CONCORDIA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a42e36a6fd5864eb64f965395af24b7335feb57b23aa3c4e8b3e70523ebfc488**

Documento generado en 12/05/2021 01:58:27 PM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Calle 18 # 19 - 10 Edificio Gabriel Mesa Oficina 201.  
**CONCORDIA** (ANTIOQUIA)  
Teléfono: (574)844 62 70.  
Correo: j01prfconcordia@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Concordia (Ant.), doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : Liquidatorio Sociedad Conyugal  
Demandante : María Josefa Quiroz de Sánchez  
Demandado : Juan de Jesús Sánchez Montoya  
Radicado : 05 209 34 89 001 2020 00056  
Sustanciación : 246  
Tema : Traslado partición

Dentro del referido proceso, acorde a lo establecido en la parte final del numeral 1 del artículo 509 del CGP, se corre traslado a las partes interesadas por el término de cinco (5) días, del TRABAJO DE PARTICIÓN, allegada al despacho por el partidor designado, abogado JORGE ENRQUE ALDANA CASTIBLANCO.

Dentro de este término, las partes podrán formular objeciones con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA**

**JUEZ**

ERT

Firmado Por:

**ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CONCORDIA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c959559398f869383a80e42832c196ad36624e5670338a003993464d67602b0c**

Documento generado en 12/05/2021 01:58:26 PM

Calle 18 # 19 - 10 Edificio Gabriel Mesa Oficina 201.  
**CONCORDIA (ANTIOQUIA)**  
Teléfono: (574)844 62 70.  
Correo: j01prfconcordia@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA  
CONCORDIA - ANTIOQUIA

Concordia, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio N°	045
Asunto	Solicitud amparo de pobreza
Peticionaria	Gladys Cecilia Velásquez Higuita
Proceso	Divorcio contencioso
Radicado	05 209 31 84 001 2021 00063 00
Decisión	Remitir al competente

La señora GLADYS CECILIA VELASQUEZ HIGUITA, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.345.396 de Urrao - Antioquia, presenta ante este Despacho Judicial a través del correo electrónico, solicitud de amparo de pobreza, consagrado en los artículos del 151 al 158 del Código General del Proceso, manifestando la necesidad de instaurar demanda de Divorcio contencioso, en contra del señor ESTIBER ALONSO CARTAGENA RAMIREZ.

Indica la solicitante que contrajo matrimonio civil el 6 de julio del año 1998, en la Notaria Única de Urrao (Ant.), con el señor ESTIBER ALONSO CARTAGENA RAMIREZ; además indica que el último lugar de residencia del matrimonio fue el municipio de Urrao (Ant.), e informa que la parte a quien pretende demandar se puede localizar en el municipio de Urrao (Ant.), barrio Buenos Aires, celular 314 611 15 63.

Para resolver:

Se considera

La competencia para conocer de los diferentes procesos se define por varios factores, entre ellos el territorial, y la regla general en tal sentido la establece el

artículo 28 del Código general del proceso, el cual dispone en su numeral 1º y 2º, lo siguiente:

ARTÍCULO 28. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...) 1º. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve**. Subrayado del Despacho

(.....)

Deviene de la norma transcrita que, para la tramitación de un proceso de divorcio, las partes tienen un foro concurrente para la presentación de la demanda, esto es domicilio del demandado o domicilio común anterior, siempre y cuando el demandante lo conserve.

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA  
CONCORDIA - ANTIOQUIA

En el presente caso, no obstante la presente solicitud la invoca quien será para tal proceso la parte demandante, con el fin de que se le conceda “amparo de pobreza” de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso, se advierte que tratándose de un proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO, la competencia para conocer del presente asunto, corresponde al domicilio del demandado, que como se informó es el municipio de Urrao (Ant.), y/o además fue éste municipio el último domicilio común del matrimonio, por lo cual en el presente caso solo existe una alternativa para la presentación de la demanda, y en ese sentido necesariamente son los Juzgados de Familia de esa localidad los competentes para estudiar la misma, de conformidad con el numeral 1º y 2º del artículo 28 del Código General del Proceso, y por ello, es en esa localidad donde deberá presentar la demanda el apoderado que se designe para tal encargo.

Así las cosas, se rechazará la presente solicitud por falta de competencia y según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará su envío al funcionario competente, que, en este caso, es el Juzgado Promiscuo de Familia del municipio de Urrao (Ant.).

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de Concordia - Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la presente solicitud de amparo de pobreza, consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, instaurada por la señora GLADYS CECILIA VELASQUEZ HIGUITA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA  
CONCORDIA - ANTIOQUIA

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Promiscuo de Familia de Urrao (Ant.), por ser el competente para conocer el asunto en razón del domicilio del demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE  
CIRCUITO PROMISCOU DE  
FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
CONCORDIA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con  
firma electrónica y cuenta con  
plena validez jurídica, conforme a

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA  
CONCORDIA - ANTIOQUIA  
lo dispuesto en la Ley 527/99 y el  
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e3773f860bd137850ca25707a2ee**  
**e2d6e57c5fa8c8602d540d66fb2b**  
**5732561d**

Documento generado en  
12/05/2021 01:58:29 PM

**Valide éste documento**  
**electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Constancia.

El día 11 de mayo de la anualidad que avanza, se recibe memorial del señor Frank Diego Campo Rodríguez, en el que manifiesta que autoriza, la entrega del total de los títulos que reposan en el juzgado a la señora Astrid González Arredondo, y que sean tenidos en cuenta los excedentes, como abonos de las cuotas alimentarias futuras. Aporta certificado de nómina. A despacho.

Concordia, 12 de mayo de 2021.

Erika Alejandra Pérez Henao

Escribiente

PROVIDENCIA:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 248
RADICADO:	052093184001-2020-00051-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DIANA PATRICIA RODAS FLÓREZ COMISARIA DE FAMILIA DE CONCORDIA EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR LUCIANA CAMPO GONZÁLEZ
INTERESADA:	ASTRID GONZÁLEZ ARREDONDO
DEMANDADO:	FRANK DIEGO CAMPO RODRIGUEZ
ASUNTO:	AUTORIZA ENTREGA DE TITULOS

Concordia, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Acorde a la solicitud que eleva el ejecutado, y toda vez que el proceso de la referencia, terminó por pago mediante auto del pasado 3 de mayo de 2021, decretando el embargo del salario, solamente por el porcentaje

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

acordado en el acta de conciliación y ordenando a su vez la devolución del excedente al demandado; sin embargo se tiene que éste, autorizó la entrega del total de los títulos a la ejecutante, a efectos de que sean tenidos en cuenta como abono a las cuotas alimentarias futuras, en consecuencia se accede a lo solicitado y se expedirán los mismos para consignación en la cuenta de ahorros número 444-12498752 de Bancolombia aportada.

Así mismo, se procederá con la liquidación del crédito, a fin de tener en cuenta dichos valores, como abonos a las cuotas alimentarias futuras y determinar hasta qué fecha queda saldada la obligación alimentaria.

Por secretaría, realícense las diligencias correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE CONCORDIA-ANTIOQUIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9e324f1338526f03f7c6718d3feb18a53731d8b5b2e3f2b2e9a02d57e54d0a7**

Documento generado en 12/05/2021 01:58:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**